



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2018-01035-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto de los recursos incoados por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **13 de diciembre de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es en este caso no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP para darle viabilidad al auto atacado y que además la certificación que aportaron cumple con los lineamientos requeridos por esta Unidad Judicial.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Así mismo, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el párrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“Parágrafo Segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.” (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

Ahora bien, al observarse el punto de discrepancia que trae a colación el Jurista Recurrente con lo que nos enrostra la realidad expedencial, se tiene que le asiste razón en cuanto al tema del requerimiento que debe efectuarse bajo los mandatos que trae consigo el artículo 317 del Código General del Proceso y en este caso la parte demandante no fue requerida bajo tales preceptos para que aportara en debida forma la certificación dispuesta en el párrafo segundo del artículo 108 de la mencionada codificación, por tanto, habrá que reponerse en ese sentido el auto atacado; empero, haciendo la salvedad de que se deberá requerir a la parte pretensora para que efectúe nuevamente el emplazamiento del extremo pasivo y posteriormente aportar en debida forma la mencionada certificación, ya que la que allegaron a autos no cumple con los preceptos del artículo 108 del CGP, pues no contiene la permanencia del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **13 DE DICIEMBRE DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha **13 DE DICIEMBRE DE 2019**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

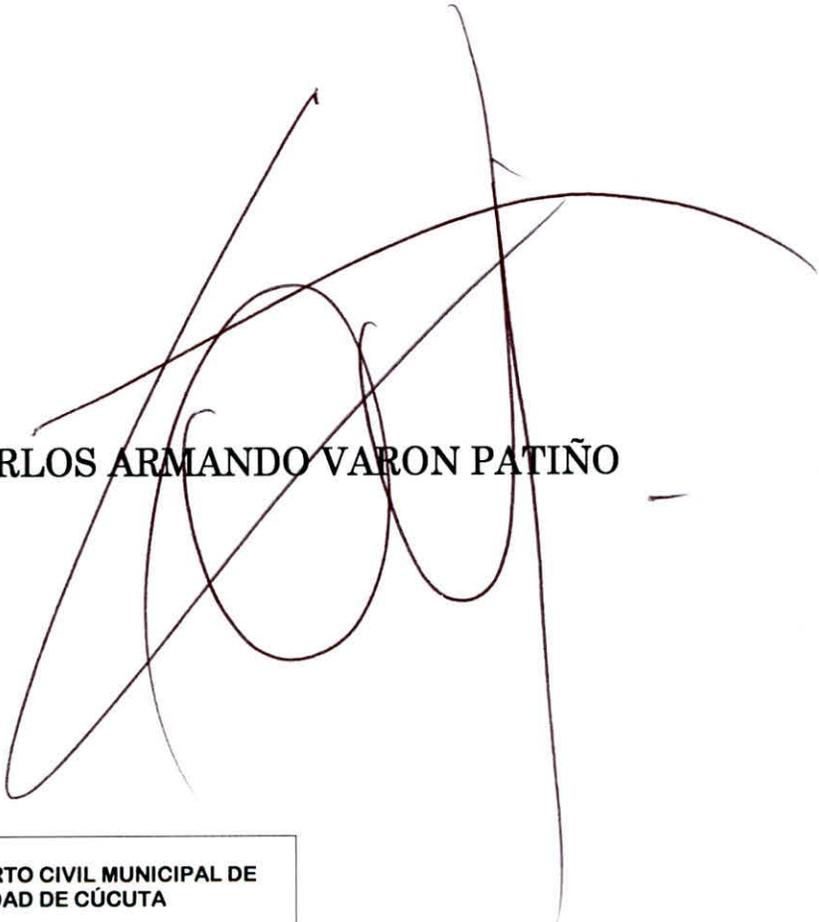
TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído por Secretaría procédase a efectuar el edicto emplazatorio para que la parte demandante realice nuevamente la correspondiente publicación del mismo el día **DOMINGO** en el diario **LA OPINIÓN** o en el diario **LA REPUBLICA** en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP; por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: Una vez la parte demandante efectúe la publicación del edicto emplazatorio ordenado en el numeral anterior debe **APORTAR** en forma inmediata el soporte documental donde conste tal publicación para que se pueda incluir en el Registro Nacional de Emplazados y así pueda aportar en debida forma la correspondiente certificación establecido en el parágrafo segundo del artículo 108 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18
DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE
FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0591
(MINIMA CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, el Dr. JUAN CARLOS AMOROCHO SIERRA, quien se enuncia como apoderado judicial del señor JUAN CARLOS AMOROCHO PABÓN, presenta incidente de levantamiento de medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

Revisado la petición, el Despacho observa que a la misma no le fue anexado el memorial poder otorgado al profesional del derecho, por parte del señor JUAN CARLOS AMOROCHO PABÓN, para poder presentar el incidente de desembargo; por lo que, en aplicación analógica del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir el presente incidente.

Aunado a lo anterior, el Despacho previo a dar trámite al presente incidente, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 309 de la codificación en cita, se dispone que el incidentalista preste caución asegurando la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6'200.000.00.), para garantizar el pago de la posible condena en costas y perjuicios, para lo cual se le concede el término improrrogable de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente incidente de desembargo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo incidentalista el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: ORDENAR al señor JUAN CARLOS AMOROCHO PABÓN, prestar caución asegurando la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6'200.000.00.), para garantizar el pago de la posible condena en costas y perjuicios, para lo cual se le concede el término improrrogable de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 19 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0798
(MINIMA CUANTIA)

Para decidir se tiene como la sociedad Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, por la obligación consignada en el Pagaré 450-0328000074-1.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 17 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado de manera personal, sin que hubiesen propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 19 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0906
(MINIMA CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, el Despacho accede a la misma, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, dejando constancia en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 19 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. DIVISORIO
RAD. 2019-0069
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de División de Cosa Común, impetrada por la señora NASLYS JANNET CLAVIJO SUAREZ, a través de apoderado judicial, contra el señor LEONEL ANTONIO CHACON AGUDELO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las exigencias vertidas en los Artículos 85 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 406 de la codificación en cita, el Despacho procede a admitir la misma y conforme lo prevé el Artículo 592 ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-149194.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de División de Cosa Común impetrada por la señora NASLYS JANNET CLAVIJO SUAREZ, contra el señor LEONEL ANTONIO CHACON AGUDELO.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LEONEL ANTONIO CHACON AGUDELO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto en los Artículos 406 y siguientes del Código General del proceso.

CUARTO: INSCRIBIR la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-149194. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUFGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORANIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 19 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. SUCESIÓN
RAD. 2020-0120
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la Sucesión de la referencia, impetrada por el señor LUIS ENRIQUE CASTRO PRATO, a través de apoderado judicial, en su calidad de cónyuge supérstite, siendo causante la señora ANA SOFIA ARELLANO CONTRERAS.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Igualmente, se ordena requerir a los señores ANA MARITZA CASTRO ARELLANO y CARLOS ANDRES CASTRO ARELLANO, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la herencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión intestada de la causante, señora ANA SOFIA ARELLANO CONTRERAS, quien falleció en esta ciudad el 3 de mayo de 2015, instaurada por el señor LUIS ENRIQUE CASTRO PRATO, en calidad de cónyuge supérstite.

SEGUNDO: RECONOCER al señor LUIS ENRIQUE CASTRO PRATO, como heredera dentro de la sucesión causada por la señora ANA SOFIA ARELLANO CONTRERAS.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, el cual se fijará por el término de diez (10) días en un lugar público y visible de la secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez en la VOZ DEL NORTE, y en el periódico LA OPINION, medios de comunicación de amplia circulación en la ciudad, de conformidad con el Artículo 108 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CUARTO: NOTIFICAR a los señores ANA MARITZA CASTRO ARELLANO y CARLOS ANDRES CASTRO ARELLANO, conforme lo prevé el Artículo 291 del Código General del Proceso y siguientes, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la herencia.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo de la señora ANA SOFIA ARELLANO CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'251.088, una vez verificados el inventario y avalúo de los bienes.

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--